



AUTO INTERLOCUTORIO No. 033

Popayán, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JUAN CARLOS MORALES TRUJILLO
C.C. 79.151.896
Apoderado: ELMER IVAN SOLANO
Demandado: CONSORCIO VIVIENDA RURAL 1
Radicación: 19-001-31-05-002-2020-00122-00

El señor JUAN CARLOS MORALES TRUJILLO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.79.151.896, actuando por intermedio del apoderado judicial, Dr. ELMER IVAN SOLANO, instaura demanda ordinaria laboral en contra del CONSORCIO VIVIENDA RURAL 1.

Revisada la acción, se advierte que en el escrito de la demanda el apoderado judicial solicita al Despacho efectuar el llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Al respecto, indica el Despacho que revisado el escrito de la demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las siguientes razones:

1. La demanda está dirigida contra un Consorcio, entidad que no cuenta con capacidad procesal para ser parte ni para comparecer en un proceso judicial, en razón a la carencia de personería jurídica¹. En este sentido, la calidad se encuentra en cabeza de las personas naturales o jurídicas que han integrado este convenio de asociación, es así que debe demandarse a las personas que conforman el Consorcio, ello al tenor de lo dispuesto en el Artículo 53 del Código General del Proceso.
2. Del llamamiento en Garantía solicitado por la parte demandante, no es posible acceder al mismo, ya que revisado el plenario, el Despacho avizora que la póliza vinculada tiene como beneficiario a un tercero que no es demandado en el proceso, en este sentido, el demandante carece de legitimidad para vincularla.

Así las cosas y a tenor de lo previsto en el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanadas las falencias de que adolece se procederá a su rechazo. Además, se advierte a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C – 414 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. ELMER IVAN SOLANO quien se identifica con cédula de ciudadanía No.10.523.571 expedida en Popayán – Cauca, portador de la Tarjeta Profesional No.115.748 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor JUAN CARLOS MORALES TRUJILLO, que se identifica con cédula de ciudadanía No.79.151.896, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por el señor JUAN CARLOS MORALES TRUJILLO, que se identifica con cédula de ciudadanía No.79.151.896, en contra de la CONSORCIO VIVIENDA RURAL 1, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia (inciso 1º artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 008 FIJADO HOY, **22 de ENERO DE 2021** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO